GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ORION DISTRIBUTORS, INC. **PROMOVENTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2017-0023 **ASUNTO:** Resolución Final.

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y trasfondo procesal

El 25 de julio de 2017, Orion Vending Machine Distributors, Inc. ("Promovente") presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), mediante el procedimiento sumario dispuesto en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.[1] En síntesis, la Promovente consideró que la cantidad de dinero facturada a su cuenta el 10 de abril de 2017, así como el consumo eléctrico asociado a ésta, fue inusualmente alta, en relación con las facturas de meses anteriores y su entendimiento de que su consumo no había variado significativamente de un mes al otro.[2]

El 26 de julio de 2017, la Secretaria de la Comisión expidió la Citación a la Autoridad y notificó la misma mediante correo electrónico, según las disposiciones de la referida Sección 5.04. La vista administrativa fue señalada para el 24 de agosto de 2017.

El 17 de agosto de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción para informar y solicitar desestimación*. En dicha moción, la Autoridad alegó que procedía la desestimación de la Solicitud de Revisión debido a que la Promovente no incluyó en su Solicitud de Revisión evidencia de la fecha de la determinación final de la Autoridad[3], según lo requiere la referida Sección 5.04. El 21 de agosto de 2017, el Oficial Examinador emitió

[1] Reglamento sobre el Procedimiento de Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

[2] Solicitud de Revisión en las págs. 1-2, y testimonio de Vilmarie Torres Ruiz, 24 de agosto de 2017.

[3] Moción para informar y solicitar desestimación, ¶ 2.

una Resolución declarando No Ha Lugar la moción de desestimación de la Autoridad, pues la alegación era incorrecta de su faz.[4]

El 23 de agosto de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. En su contestación, la Autoridad afirmó, en síntesis, que la lectura de consumo para el periodo de facturación en cuestión fue correcta y que no hubo confusión en la identificación del contador.[5] Como evidencia, la Autoridad ofreció los informes de la lectura remota y de la prueba de campo realizada al contador, así como el certificado de calibración del instrumento utilizado en la prueba de campo.[6] Además de la desestimación de la Solicitud de Revisión, la Autoridad solicitó la concesión de costas y honorarios de abogado.[7]

La vista administrativa tuvo lugar el 24 de agosto de 2017, en el salón de vistas de la Comisión, localizado en Seaborne Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Piso 8.

El 15 de noviembre de 2017, la Promovente presentó una moción solicitando el archivo y cierre del caso. La Promovente señaló que su operación comercial fue interrumpida por el paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017 y debido a la falta de servicio eléctrico hasta la fecha de la moción tuvo que cerrar operaciones. Informó, además, que ese mismo día solicitó la desconexión del servicio a la Oficina Comercial de Canóvanas, y que sus esfuerzos en el momento están dirigidos a relocalizar el negocio y continuar trabajando.

II. Hechos relevantes

El 8 de mayo de 2017, la Promovente objetó la factura de 10 de abril de 2017, correspondiente al periodo de facturación de servicio eléctrico de marzo de 2017.[8] El total de los cargos en dicha factura fue de $298.14.[9]

---

[4] Resolución, 21 de agosto de 2017. *Véase también* Solicitud de Revisión, Anejo 2.

[5] Contestación a Solicitud de Revisión, ¶¶ 2-7.

[6] *Véase Id.,* Anejos 1, 2 y 3.

[7] *Id.* en la pág. 3.

[8] Solicitud de Revisión, Anejos 1 y 4.

[9] *Id.*

El 30 de mayo de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente el inicio de la investigación.[10] Ese mismo día, la Autoridad realizó una lectura remota del contador número 748189, asociado a la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente.[11]

El 31 de mayo de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente que la lectura realizada el día anterior fue correcta y que, por tanto, no procedía ajustar la factura.[12] Dentro del término provisto para ello, la Promovente solicitó reconsideración.[13]

El 14 de junio de 2017, el Sr. Luciano, probador de medidores adscrito a la Oficina Comercial de Carolina de la Autoridad, llevó a cabo la prueba de campo al medidor de la Promovente, la cual reflejó que el mismo estaba operando con un 99.4% de eficiencia.[14] El instrumento utilizado para llevar a cabo la referida prueba fue el Radian RM-21-02, número de serie 205463.[15] Dicho instrumento fue calibrado el 3 de abril de 2017.[16]

El 27 de junio de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación denegando la reconsideración.[17]

Inconforme con la decisión final de la Autoridad, el 25 de julio de 2017, la Promovente presentó su Solicitud de Revisión ante la Comisión.[18]

III. Derecho aplicable y análisis

La controversia en el presente caso gira en torno a la corrección y precisión de la medición del consumo realizada por la Autoridad para el mes de marzo de 2017.

---

[10] Carta de 30 de mayo de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica, a Orion Vending Machine Distributors, Inc.

[11] Contestación a Solicitud de Revisión, ¶1.

[12] Carta de 31 de mayo de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica, a Orion Vending Machine Distributors, Inc.

[13] Carta de 27 de junio de 2017, de Ángel L. Sierra Fontánez, Administrador de Operaciones Comerciales, Autoridad de Energía Eléctrica, a Orion Vending Machine Distributors, Inc.

[14] Contestación a Solicitud de Revisión, Anejo 1.

[15] *Id.*, Anejo 2.

[16] *Id*.

[17] Carta de 27 de junio de 2017, de Ángel L. Sierra Fontánez, Administrador de Operaciones Comerciales, Autoridad de Energía Eléctrica, a Orion Vending Machine Distributors, Inc.

[18] Solicitud de Revisión en las págs. 1-3.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que la Comisión revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.[19] Conforme a ello, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 dispone que la Comisión revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Sin embargo, es norma reiterada que quien propone una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.[20]

De otra parte, para determinar que hubo error en la medición o en la facturación, es necesario presentar prueba que demuestre que el contador no estaba funcionando correctamente, o que no se consumió la energía medida. No es suficiente la mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene.

En el presente caso, la Autoridad realizó una prueba de eficiencia al contador de la Promovente. Dicha prueba demostró, conforme a los estándares técnicos aplicables, que el medidor estaba operando correctamente. Además, al momento de realizar la prueba, el instrumento utilizado estaba calibrado. Por lo tanto, de la prueba en el expediente se desprende que la medición por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.

De otra parte, la Promovente no presentó prueba que fundamentara sus alegaciones ni presentó planteamientos fundamentados que provocaran duda sobre (1) el procedimiento seguido por la Autoridad durante la prueba del contador, (2) la confiabilidad de la medición por consumo correspondiente a la factura objetada, ni (3) la identidad del contador. Por lo tanto, la Promovente no pudo rebatir la prueba presentada por la Autoridad.

En resumen, la Promovente no pudo demostrar error en la medición ni en la facturación del consumo correspondiente a la factura objetada.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior y basado en las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, declaramos **NO HA LUGAR** a la Solicitud de Revisión presentada por la Promovente. De otra parte, tomamos conocimiento de la intención de desistir de la Promovente. Por último, se **DENIEGA** la solicitud de pago de gastos, costas y honorarios de abogado presentada por la Autoridad.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La

---

[19] Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

[20] *Véase* a manera de ejemplo, Murcelo v. H. I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); "Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla."

moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 4 de enero de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico. Asimismo, certifico que hoy, 4 de enero de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0023 y que he enviado copia de la misma a: zayla.diaz@aeepr.com y a vtorres@oriondistributors.com. Certifico además que copia de esta Resolución Final fue enviada en la misma fecha a:

EPA
AUTORIDAD DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
0 1 4

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

ORION Distributors, Inc.
P.O. Box 7196
Carolina, P.R 00986-7196

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de enero de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

I. Determinaciones de hechos

1. El 8 de mayo de 2017, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 10 de abril de 2017, por la cantidad de $298.14.[21]

2. La Promovente fundamentó su objeción en su apreciación de que ésta era una cantidad inusualmente alta, en relación con las facturas de meses anteriores.[22]

3. El 30 de mayo de 2017, la Autoridad le indicó a la Promovente que dicha objeción cumplía con todos los requisitos del Reglamento 8863.[23]

4. El 30 de mayo de 2017, la Autoridad realizó una lectura remota del contador número 748189, asociado a la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente.[24]

5. El 31 de mayo de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente que la lectura realizada el día anterior fue correcta y que, por tanto, no procedía ajustar la factura.[25]

6. La Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial dentro del término provisto.[26]

7. El 14 de junio de 2017, el Sr. Luciano, probador de medidores adscrito a la Oficina Comercial de Carolina de la Autoridad, llevó a cabo la prueba de campo al medidor del Promovente, la cual reflejó que el mismo estaba operando con un 99.4% de eficiencia.[27]

---

[21] Solicitud de Revisión, p. 1.

[22] Testimonio de Vilmarie Torres Ruiz, 24 de agosto de 2017.

[23] Carta de 30 de mayo de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica, a Orion Vending Machine Distributors, Inc.

[24] Contestación a Solicitud de Revisión, ¶1, 23 de agosto de 2017.

[25] Carta de 31 de mayo de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica, a Orion Vending Machine Distributors, Inc.

[26] Carta de 27 de junio de 2017, de Ángel L. Sierra Fontánez, Administrador de Operaciones Comerciales, Autoridad de Energía Eléctrica, a Orion Vending Machine Distributors, Inc.

[27] Contestación a Solicitud de Revisión, Anejo 1.

8. El instrumento utilizado para llevar a cabo la referida prueba fue el Radian RM-21-02, número de serie 205463.[28] Dicho instrumento fue calibrado el 3 de abril de 2017.[29]

9. El 27 de junio de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación denegando la reconsideración.[30]

10. El 25 de julio de 2017, la Promovente presentó su Solicitud de Revisión ante la Comisión.[31]

II. Conclusiones de derecho

1. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

2. La Promovente presentó su Solicitud de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.

3. El instrumento utilizado por la Autoridad para realizar la prueba de campo del medidor de la Promovente estaba calibrado al momento de realizar dicha prueba.

4. Basado en los resultados de la prueba de campo (es decir, 99.40% de efectividad), el medidor de la Promovente estaba funcionando correctamente durante el periodo de tiempo correspondiente a la factura objetada.

5. La lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.

6. Para determinar que hubo error en la medición o en la facturación, es necesario presentar prueba que demuestre que el contador no estaba funcionando correctamente, o que no se consumió la energía medida. No es suficiente la mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene.

7. La Promovente no presentó evidencia en relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

---

[28] *Id.*, Anejo 2.

[29] *Id.*

[30] Carta de 27 de junio de 2017, de Ángel L. Sierra Fontánez, Administrador de Operaciones Comerciales, Autoridad de Energía Eléctrica, a Orion Vending Machine Distributors, Inc.

[31] Solicitud de Revisión, pp. 1-3.

8. La Promovente no presentó evidencia que sostuviera que la lectura correspondiente al mes de facturación objetado fue resultado de alguna acción u omisión negligente de la Autoridad.

9. No procede la objeción de la Promovente.